

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado	050013333 007 2013 00808 00
Demandante	GIOVA SPORT S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Aduanas
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	175

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la referencia, instaurado por la sociedad GIOVA SPORT S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día cuatro (04) de septiembre de 2013, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Factor Cuantía.

El numeral 4º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la misma se radica en estos Despachos, así:

"4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Así mismo, el numeral 4º del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

"4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por su parte, el inciso 1º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con competencia por razón de la cuantía, indica que *"En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."*

1.2. Así las cosas, es preciso analizar de conformidad con la estimación razonada de la cuantía contenida en el escrito de demanda, el valor total de la pretensión elevada por la parte demandante.

En el *sub judice* se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 1-90-201-241-0640-00-**3092** del 14 de noviembre de 2012, por medio de la cual se profiere una liquidación oficial de revisión de valor por la suma de \$97.453.294 y

la Resolución N° 1 90 201 236 408 **1178** de mayo 16 de 2013, por medio de la cual se confirma la primera mencionada.

Así mismo en el segundo de los citados actos administrativos se lee que por los hechos descritos, la División de Gestión de Fiscalización profirió requerimiento especial aduanera y propuso formular Liquidación Oficial de Revisión de valor al importador sobre las declaraciones de importación del 12 y 19 de abril de 2010, materia de investigación en las presentes diligencias por valor de \$97.453.294, en razón del mayor valor a pagar correspondiente a la **diferencia de tributos dejados de pagar por concepto de Arancel e IVA y la sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el valor declarado como base gravable y el valor en aduana que corresponde** (cfr. fl 41).

Por su parte, en el acápite "*Competencia y Cuantía*" la parte actora detalla el valor de su pretensión de acuerdo al monto impuesto por la DIAN en la Liquidación Oficial de Revisión de Valor, equivalente a las sumas de **\$21.850.310 por arancel, \$20.976.938 por IVA y \$54.626.046 por sanción.**

Así las cosas, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 1° del artículo 157 del C.P.A.C.A., como quiera que en asuntos de **carácter tributario** como el que ocupa la atención del Despacho, la cuantía se determina por el valor de la suma discutida **y** (copulativa) la sanción impuesta, que para el caso concreto corresponde a los valores impuestos por la entidad demandada en un total de **\$ 97.453.294**, es claro que dicho valor es superior al previsto en la norma al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, es decir excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152 y en el inciso 1° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez